

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

TUTELA Nro.: 110013103024202000335
ACCIONANTE: CARLOS JANNEY ROJAS GÓMEZ
ACCIONADA: JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Agotado el trámite establecido por la Ley se procede a emitir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

Carlos Janey Rojas Gómez solicitó la tutela de sus derechos fundamentales de *petición y debido proceso*, presuntamente vulnerados por el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil Municipal de Bogotá.

Como sustento fáctico señaló que desde el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) se presentó solicitud de terminación por pago del proceso Nro. 042 – 2019 – 01337. Agrega que no ha obtenido una respuesta de fondo a esa petición, con lo que se lesionan sus derechos fundamentales.

TRÁMITE

Asumido el conocimiento de la acción, se ordenó la notificación del accionado para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la tutela.

El Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil Municipal de Bogotá expresó que debía declararse la ocurrencia de un hecho superado como quiera que mediante auto de diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020) había dado respuesta a la solicitud del accionante.

II. CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

EL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES JUDICIALES

Ha sido reiterativa la Corte Constitucional en indicar que: "[...] *si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten*"¹, es igualmente claro que: " [...] *el derecho de petición resulta improcedente para solicitar de los jueces la ejecución de un acto procesal, u otra actuación que haya sido prevista o desarrollada por la ley adjetiva*"².

Y en ése orden de ideas el máximo tribunal constitucional ha distinguido dos escenarios diferenciados en los cuales debe analizarse el derecho de petición cuando este es ejercido ante un juez:

*"(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por ser tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración [...]"*³

En ése sentido se ha expresado que cuando un juzgado se demora o se abstiene de resolver una petición formulada ante él puede ocurrir una de las siguientes vulneraciones: i) "[... *cuando*] *la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).*"⁴ y ii) una vulneración al derecho de petición consagrado en el art. 23 de la Constitución, en el caso de retardar o dejar de dar respuesta a las solicitudes de carácter netamente administrativo, esto es aquellas que no están relacionadas con una causa judicial.

LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO Y DAÑO CONSUMADO

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T – 192 de 2007

² Corte Constitucional. Sentencia T – 920 de 2012

³ Corte Constitucional. Sentencia T – 311 de 2013

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T – 215 A de 2011

Cuando se presenta esta situación, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.⁵

Al respecto, la Corte ha entendido que el hecho superado se presenta cuando *"en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado"*⁶

El daño consumado está consagrado en el numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, una de las causales de improcedencia de la acción de tutela se configura cuando *"sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado"*. Con base en este precepto legal, se tiene que una consecuencia necesaria de la ocurrencia del daño consumado es la improcedencia de la acción de tutela, sobre lo cual ha expresado esa Corporación en la Sentencia T-612 de 2009, indicó que *"la carencia de objeto por daño consumado supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela."*

III. EL CASO CONCRETO

En el caso en examen, el **problema jurídico** a resolver se sintetiza en establecer si se ha vulnerado o amenazado alguno de los derechos invocados por Carlos Janey Rojas Gómez, por parte de alguno del Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil Municipal de Bogotá.

La tesis que se sustentará es que estamos en presencia de lo que se ha denominado por la jurisprudencia como un hecho superado, en virtud de que la súplica que estaba en mora de ser resuelta ya lo fue.

En ese sentido, se observa que el estrado judicial accionado reconoció haber recibido la petición del actor, por lo cual ese asunto debe darse por probado. Y añadió que había dado respuesta a esa súplica. Revisado el micrositio web de la sede jurisdiccional en mención⁷, se observa que si bien es cierto es falsa la aseveración de que se emitió decisión sobre el asunto el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), no lo es, el hecho de que hubo un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, ordenando la terminación por pago total del proceso Nro. 042 – 2019 – 01337, con las demás consecuencias legales que el Código General del Proceso da a esa determinación.

La decisión que se acaba de referenciar tiene fecha del día veintitrés (23) del presente mes y año, y fue notificada en estado del día siguiente, tal y como se pudo extraer de los enlaces puestos en el micrositio web del Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil Municipal de Bogotá⁸.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T – 525 de 2012

⁶ Corte Constitucional. Sentencias T – 612 de 2009 y T – 047 de 2016.

⁷ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-civil-municipal-de-bogota/85> Enlace consultado el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

⁸ [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/cmpl42bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/A\)%20Providencias%20excepciones/112%2024-11-2020/11001310304201901337%20000.pdf?CT=1606231367663&OR=ItemsView](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/cmpl42bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/A)%20Providencias%20excepciones/112%2024-11-2020/11001310304201901337%20000.pdf?CT=1606231367663&OR=ItemsView)

Así las cosas, más allá de que el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil Municipal de Bogotá no haya cumplido con los tiempos de respuesta que contempla el art. 120 del Código General del Proceso. Lo cierto es que a la hora de ahora, no existe por parte de esa oficina judicial conculcación alguna a derechos fundamentales de la accionante al haber emitido la decisión sobre el asunto que pretendía el aquí accionante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR *la carencia actual de objeto por hecho superado* en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

Y

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/cmpl42bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/A\)%20Providencias%20excepciones/112%2024-11-2020/estado%20-%20112%20-24-11-2020.pdf?CT=1606231348690&OR=ItemsView](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/cmpl42bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/A)%20Providencias%20excepciones/112%2024-11-2020/estado%20-%20112%20-24-11-2020.pdf?CT=1606231348690&OR=ItemsView) Enlaces consultados el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)